

El Ayuntamiento de Torrent haciendo uso de la potestad reglamentaria que al Municipio le reconocen los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el art. 26.1 d) del mismo cuerpo legal, con la finalidad de regular el Servicio público municipal de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros, establece y aprueba el siguiente Reglamento :

Capítulo I

Régimen Jurídico

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente reglamento la regulación del servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros.

El servicio se prestará en el ámbito territorial del Municipio de Torrent, con la extensión y el contenido que acuerde el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El servicio de transporte colectivo urbano de viajeros se regirá por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de la Generalidad Valenciana de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Fiscal, hasta tanto se apruebe la Ley Autonómica de Transporte, por las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y por el acuerdo de establecimiento del servicio o, en el caso de gestión interesada, por el contrato correspondiente.

Artículo 3. Naturaleza jurídica.

El transporte colectivo urbano de viajeros es un servicio público de titularidad municipal y de prestación obligatoria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25.2, letra II y 26.1 letra d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Artículo 4. Formas de gestión del servicio.

1.- El servicio podrá prestarse en cualquiera de las formas que autoriza la legislación vigente sea por gestión directa o indirecta.

2.- En el caso de prestarse por gestión indirecta el contratista se seleccionará por los procedimientos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 5. Requisitos de prestación del servicio.

El servicio de transporte colectivo urbano de viajeros será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que puedan originar molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

El transporte colectivo público urbano regular de viajeros es absolutamente preferente sobre cualquier otra modalidad de prestación del servicio, y deberá prestarse en el horario y con las condiciones que se determinen, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

La prestación del servicio deberá ajustarse a los tráficos, paradas, horarios, frecuencias, autorizaciones y regulación fijados por el Ayuntamiento en los términos señalados en el presente reglamento.

Artículo 6. Espacios reservados.

En las vías públicas en las que por sus características de anchura y volumen de tráfico sea posible, el servicio podrá disponer de un espacio o plataforma de circulación independiente y/o reservada.

Capítulo II

Definiciones y normas de prestación del servicio

Artículo 7. Definiciones

A los efectos del presente reglamento se entiende por :

A.- TRANSPORTE PÚBLICO URBANO REGULAR PERMANENTE DE VIAJEROS DE USO GENERAL :

El que se lleva a cabo de forma continuada para atender las necesidades de carácter estable, va dirigido a satisfacer una demanda general y puede ser utilizado por cualquier usuario.

B.- TRANSPORTE URBANO REGULAR TEMPORAL :

1.- El que se presta de forma continuada, durante un periodo no superior a un año, por una única vez, con motivo de actividades fijas de amplia duración como pueden ser ferias, exposiciones extraordinarias y análogas.

2.- El que se presta de forma continuada durante periodos de tiempo repetidos no superiores a cuatro meses al año, tales como servicio de piscina, campamentos y asimilables.

3.- El que se presta de forma discontinua, pero periódicamente a lo largo del año, con motivo de eventos periódicos tales como mercados, programas culturales en Auditori, etc.

C.- SERVICIO URBANO REGULAR DE USO ESPECIAL

Aquel que tiene como destinatario un grupo homogéneo o específico de usuarios

Artículo 8. Modalidades del servicio

Las modalidades del servicio definidas en el artículo anterior deberán quedar concretadas en el acta de inauguración del servicio, y en los supuestos de gestión indirecta del mismo, en el correspondiente pliego de condiciones.

Artículo 9. Vehículos.

1. Los vehículos que se destinen a la prestación de este servicio deberán:

- a) Reunir todas las condiciones de seguridad que en cada momento se encuentren vigentes.

- b) Contar con la correspondiente autorización y homologación para la realización de transporte público.
- c) Cumplir con los requisitos de homologación en la clase II del reglamento número 36. anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre). y demás condiciones técnicas derivadas de la normativa en vigor existente en cada momento, o con las que para este aspecto se encuentren vigentes.
- d) Contar con el seguro obligatorio de viajeros regulado en el Real Decreto 1.575/1989. de 22 de diciembre, o en la legislación vigente en cada momento.
- e) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que causen con ocasión del transporte.
- f) Cualesquiera otras que se determinen en cada caso concreto de prestación del servicio.

2..Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán mantenerse en perfecto estado y condiciones de utilización, así como dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidados estéticos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre el particular le haga la Administración. Los trabajos de mantenimiento y reparación necesarios se realizarán en el menor tiempo posible y durante las horas en que sea mínima la perturbación a los usuarios, suprimiendo las causas que produzcan molestias e inconvenientes al mismo y evitando todo lo que pueda representar peligro para la circulación.

3- El vehículo o vehículos que se destinen al transporte urbano deberán dotarse, como mínimo, de las características físicas siguientes:

- a) Los vehículos del transporte urbano deberán estar pintados con los colores e imagen externa e interna que acuerde la Corporación en función de los criterios señalados en su imagen corporativa vigente en cada momento y portar los elementos identificativos que igualmente se señalen. Inicialmente los colores serán : azul y naranja.
- b) Deberá contar con sistemas de aire acondicionado y calefacción.
- c) A la puesta en marcha del servicio, los vehículos adscritos a su prestación serán en todo caso nuevos. En ningún caso los vehículos destinados al servicio podrán tener una antigüedad superior a los once años .
- d) Cualesquiera otras que, en el supuesto de gestión indirecta, sean propuestas por el licitador y aceptadas por el Pleno.

e) Los espacios libres de la carrocería de los vehículos destinados a este servicio podrán ser objeto de inserciones publicitarias en las condiciones, superficies y cuantías que la Corporación, en su caso, determine.

Artículo 10. Paradas de autobús.

Las paradas de autobús son los lugares en los que los vehículos que prestan el servicio, realizan de forma obligatoria detenciones mas o menos prolongadas para el embarque o desembarque de los viajeros.

Estarán ubicadas a lo largo del itinerario y se encontrarán debidamente identificadas. En ellas deberán quedar bien visibles los cuadros de horarios, itinerarios y tarifas.

Las paradas estarán dotadas de las instalaciones que en cada momento sean razonablemente aconsejables para la cobertura de las conveniencias de los usuarios y las necesidades del tráfico, de conformidad con las preceptivas autorizaciones administrativas. Estas instalaciones deberán estar integradas y homologadas con el resto de los elementos del mobiliario urbano definido por la Corporación en su política de imagen corporativa.

Los usuarios del servicio deberán hacer el uso idóneo de ellas, evitando actos u omisiones que pudieran afectar su buena conservación en aspectos, tales como higiene, salubridad y uso.

Artículo 11. Líneas para la prestación del servicio. Itinerarios, paradas, frecuencias y horarios. Dotación de vehículos

1. El pleno de la Corporación, en el acuerdo de creación y de puesta en marcha del servicio, o en el pliego de condiciones que se redacte, en su caso, para la adjudicación del mismo, determinará, en orden a su prestación :

- a) El número inicial de líneas de servicio y su identificación.
- b) El itinerario de cada línea.
- c) Las paradas obligatorias de cada itinerario.
- d) El número de vehículos adscritos a cada línea y la frecuencia de paso por las paradas.
- e) El horario de prestación del servicio.

2.- La creación y puesta en servicio de nuevas líneas, distintas de las iniciales, deberá ser autorizada por el Pleno, determinándose en la autorización todos los extremos referidos en el apartado 1 de este artículo.

3.- La autorización para la simple modificación o ajuste de itinerarios de las líneas, a la distribución de las paradas, corresponderá al Sr. Alcalde Presidente o concejal en quien tenga delegada esa competencia.

Capítulo III

Tarifas del servicio. Exenciones y bonificaciones

Artículo 12. Tarifas.

1.- La fijación de las tarifas por prestación del servicio será competencia del Ayuntamiento Pleno.

2.- El procedimiento para la aprobación, revisión o modificación de las tarifas será el siguiente:

a) Por el departamento gestor del servicio o por la empresa que lo preste, se presentará la propuesta de revisión o modificación, acompañada del correspondiente estudio económico justificativo, redactado en los términos señalados en este artículo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que se pretende aplicar.

b) La propuesta se someterá a informe de los servicios técnicos municipales, que deberán emitirlo en un plazo máximo de 15 días hábiles.

c) Una vez informada se dictaminará por la Comisión informativa correspondiente, y se someterá a la aprobación por el Pleno de la Corporación.

d) El acuerdo municipal se someterá a información pública por plazo de 30 días mediante anuncios publicados en el BOP.

e) Transcurrido el plazo de información pública y con el resultado de la misma el expediente se remitirá a la Comisión de Precios de la Generalidad Valenciana a los efectos de su aprobación.

3.- En los cuadros informativos de las paradas en los medios informativos de ámbito local y a través de Bandos, se dará publicidad de las tarifas aprobadas con un mes de antelación al momento de su aplicación, indicando en el texto del anuncio la fecha en que comenzarán a regir.

4.- El cálculo de las tarifas estará basado en el coste total del servicio distribuido por el nº total de viajeros/kilometro. En el cálculo del coste del servicio deberán estar incluidos los gastos de personal, amortización de los vehículos con una duración no superior a 10 años, la financiación, seguros obligatorios, reparación mantenimiento, combustibles, lubricantes, neumáticos, gastos de administración y gastos varios. En caso de prestación indirecta se incluirá además el importe del beneficio industrial.

5.- El Pleno del Ayuntamiento, por razones de índole social, podrá determinar las tarifas de prestación del servicio por debajo del coste de prestación del mismo. En tal supuesto las diferencias entre las aprobadas y el coste de prestación del servicio deberán financiarse por el presupuesto de la Corporación mediante la consignación del crédito correspondiente

Artículo 13. Obligados al pago y forma de abono.

1.- Están obligados al pago de las tarifas correspondientes los usuarios del servicio.

2.- Las tarifas vigentes se abonarán por los usuarios en los propios vehículos que presten el servicio e inmediatamente a su ingreso en los mismos, cuando se trate de billetes simples de un viaje. A tal efecto en el supuesto de gestión directa del servicio, los conductores, revisores o cobradores tendrán la consideración de agentes auxiliares de la recaudación municipal.

3.- Se facilitará a los usuarios recibo justificativo del pago de la tarifa, que deberán conservar durante su permanencia en el vehículo y presentar en cualquier momento para su inspección por el personal que preste el servicio.

4.- Las tarifas de prestación del servicio podrán, también, exaccionarse mediante su pago anticipado por los potenciales usuarios, a través de la compra de bonos para un número prefijado de viajes o un período de tiempo determinado.

5.- El pleno del Ayuntamiento podrá acordar la inclusión del servicio en los planes de ordenación del Ente Metropolitano de Transportes asumiendo en tal caso la correspondiente coordinación e integración tarifaria.

Artículo 14. Exenciones y bonificaciones en el pago.

1. En los acuerdos municipales sobre aprobación o modificación de tarifas podrán reconocer la gratuitad total o establecer reducciones en las tarifas aplicables, a los usuarios que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Los/Las menores de 6 años que viajen acompañados de algún adulto.
- b) Las personas que acrediten un grado de minusvalía que afecte su movilidad, reconocido oficialmente, igual o superior al 33 por 100, **o cualquier grado de minusvalía de carácter psíquica.**
- c) Los/Las pensionistas por incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo.
- d) Los/Las pensionistas por viudedad que acredite que la pensión que perciben por ese concepto resulta su única fuente de ingresos.
- e) Los/Las jubilados/as de forma anticipada, a partir de los 60 años y sus cónyuges a partir de la misma edad.
- f) Las personas mayores de 65 años.
- g) Los/Las estudiantes de edad igual o inferior a 25 años vecinos/as de Torrent en las condiciones que determinen las tarifas.
- h) Las personas en situación de desocupación inscrita en las oficinas del INEM, que acrediten ser demandantes de empleo con una antigüedad de al menos 3 meses consecutivos, y no hayan trabajado en ese periodo, mientras permanezcan en citada situación.
- i) Las personas que acrediten unos ingresos menores al Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.) correspondiente al año en el que se produce la situación de exención o bonificación de las tarifas.
- j) Las personas en posesión del Carnet Jove emitido por la Generalitat Valenciana.

Los usuarios para disfrutar de la exención o bonificación de las tarifas, tendrán que solicitar y obtener en el Ayuntamiento la correspondiente acreditación personalizada, que deberán exhibir cuando se lo requiera el personal que presta el servicio.

2.- Podrán bonificarse, en el porcentaje o importe que determine el Pleno del Ayuntamiento, las tarifas aprobadas en los supuestos de venta anticipada de billetes por el sistema de bonos por viajes.

3.- El Ayuntamiento podrá expedir pases especiales con la finalidad de que el personal a su servicio y para el cumplimiento de las funciones y servicios que tiene encomendadas, pueda utilizar el transporte público de forma gratuita.

Igualmente podrá expedir dichos pases, y previa petición expresa al efecto, a favor de otras administraciones públicas para que el personal a su cargo pueda ejecutar las funciones públicas que tiene encomendadas, en horas de servicio, o en favor de otras organizaciones sociales o religiosas, para el cumplimiento de funciones o fines de interés social para la comunidad.

Capítulo IV.

Distribución competencial

Artículo 15. Competencias del pleno.

1. Será competencia del pleno del Ayuntamiento:

- a) La implantación o la supresión del servicio.
- b) La determinación de la forma concreta de gestión del servicio
- c) La aprobación, modificación o derogación de este reglamento.
- d) La fijación, revisión o modificación de las tarifas.
- e) La creación de nuevas líneas.

2.- Para el ejercicio de las competencias señaladas en las letras a), b) y d) del número anterior será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

3.- Las competencias del pleno referidas en el número 1 anterior no serán delegables.

Artículo 16. Competencias del alcalde.

1. Corresponde al Alcalde Presidente:

- a) Dirigir, inspeccionar e impulsar el servicio.
 - b) Programar los itinerarios.
 - c) Fijar el calendario anual y horario del servicio.
 - d) Determinar la ubicación de nuevas paradas o modificar las existentes.
 - e) En el supuesto de gestión indirecta, ejercer los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio, pudiendo controlar la gestión del mismo e impartir al contratista las instrucciones que considere oportunas para alcanzar dicha finalidad.
 - f) El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones previstas en el presente reglamento.
 - g) Las demás facultades no expresamente atribuidas a otros órganos municipales, siempre que su ejercicio no corresponda al órgano de contratación competente.
- 2.- Las competencias atribuidas al Alcalde podrán ser delegadas en el concejal delegado de la respectiva área de actividad.

Capítulo V

Derechos y deberes de los usuarios

Artículo 17. Derechos.

Se reconoce a los usuarios del servicio de transporte urbano de viajeros los siguientes derechos:

- a) A usar los medios de transporte urbanos que en cada momento se destinen a este servicio. Únicamente podrán establecerse limitaciones personales en atención a la seguridad de los usuarios del servicio.
- b) A obtener información clara, puntual y veraz sobre los siguientes aspectos: horarios, itinerarios, tarifas y ubicación de las paradas.

- c) A ser informados, con antelación suficiente, de las modificaciones que el servicio pudiera experimentar y en concreto sobre las modificaciones acontecidas en cualesquiera de los aspectos mencionado en el punto anterior.
- d) A ser informados, con la antelación suficiente, de los incrementos o modificaciones de las tarifas, en la forma y en el plazo previstos en el presente reglamento.
- e) A obtener justificante del pago de la tarifa al acceder al vehículo.
- f) A ser tratados con deferencia y respeto por el personal que preste el servicio.
- g) Obtener la prestación del servicio puntualmente, conforme al calendario y horario vigentes en cada momento.
- h) A ser informado de sus derechos y deberes como usuario, con base a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 18. Obligaciones de los usuarios.

Los usuarios del servicio de transporte urbano de viajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Abonar las tarifas que se aprueben por el Ayuntamiento por la prestación del servicio.
- b) Conservar los autobuses y sus instrumentos y equipos, así como las paradas del itinerario y demás elementos adscritos al mismo, en buen estado de mantenimiento y conservación, limpieza e higiene.
- c) Tratar a los profesionales que presten el servicio y a los demás usuarios con respeto y corrección.
- d) No fumar en el interior de los vehículos.
- e) No distraer al conductor del autobús.
- f) Seguir las indicaciones que les realice el personal destinado a la prestación del servicio.
- g) No alterar la tranquilidad de los demás pasajeros o el orden en el interior del vehículo, ni provocar altercados, riñas o tumultos que puedan ocasionar perjuicios en la prestación del servicio.

h) No emplear palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los profesionales que presten el servicio o dirigidas a los demás usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.

El incumplimiento de las obligaciones referidas, además de poder ser sancionado en la forma establecida en este reglamento, facultará específicamente al conductor del vehículo para impedir el acceso al mismo o para ordenar la salida del coche del infractor, pudiendo, en su caso, solicitar el auxilio de la Policía Local.

A los efectos de lo establecido en el artículo 20.5 de este reglamento, el conductor estará igualmente facultado para retener el título que da derecho al transporte, si fuera de los clasificados como gratuitos, a las personas infractoras.

Capítulo VI

Infracciones y sanciones

Artículo 19. Infracciones de los usuarios.

Las infracciones que pudieran cometer los usuarios del servicio de transporte urbano se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 18, letras a), b), g) y h).

Se consideran faltas graves el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 18, letras c) y f).

Se consideran faltas leves el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 18, letras d) y e).

Artículo 20. Sanciones a los usuarios.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de hasta 30,05 Euros, correspondiendo al Alcalde u órgano en quien este delegue, y previa la tramitación del oportuno expediente sancionador determinar la cuantía exacta de la sanción. En el supuesto de que la infracción hubiera consistido en el impago del billete, la imposición de la sanción no eximirá al infractor del abono de la tarifa correspondiente dejada de satisfacer.

2. Las infracciones graves se castigarán con la imposición de una multa de hasta 15,03 Euros. En caso de reincidencia, por la comisión de dos

faltas graves sancionadas en el mismo año natural, la sanción se impondrá en su máxima cuantía. La comisión de tres faltas graves en el plazo de un año natural, siempre que hubieran sido sancionadas, se castigará como falta muy grave.

3. Las infracciones leves se castigarán con apercibimiento, o con multa de hasta 6,01 Euros. En caso de reincidencia, por la comisión de dos faltas leves sancionadas en el mismo año natural, la sanción se impondrá en su máxima cuantía. La comisión de tres faltas leves en el plazo de un año natural, siempre que hubieran sido sancionadas, se castigará como falta grave.

4. En el supuesto de la comisión de la infracción tipificada en la letra b) del artículo 18, el infractor, además de abonar la sanción pecuniaria que corresponda, deberá reintegrar al Ayuntamiento de Torrent, el importe de los daños causados a los elementos integrados en el servicio, que quedará determinado y fijado en el mismo expediente sancionador.

5. Las infracciones graves y muy graves cometidas por titulares de tarjetas gratuitas de transporte, llevarán aparejadas, en todo caso, la retirada de las mismas por los siguientes períodos de tiempo, que se graduarán en función de la relevancia de los hechos y los antecedentes del infractor:

- a) Las infracciones graves: de 6 meses a 1 año.
- b) Las infracciones muy graves: De 1 año a 5 años."

Artículo 21. Infracciones del contratista.

1. Para el caso de que la gestión del servicio se prestare por gestión indirecta, las infracciones en que pudiere incurrir el contratista se calificarán en leves, graves y muy graves.

2. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en este reglamento corresponderá a la persona física o jurídica titular de la concesión o del contrato de prestación del servicio, se exigirá sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

3. Se consideran infracciones leves:

a) La realización de transportes careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el infractor, sin perjuicio de las sanciones en las que pueda incurrir por vulnerar la legislación en materia de transportes de viajeros.

b) Realizar transportes públicos o privados sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave.

d) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

f) El trato desconsiderado con los usuarios.

g) La no comunicación de los datos esenciales que deban ser puestos en conocimiento de la Administración. Cuando dicha falta de comunicación fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.

h) Cualquiera de las infracciones, cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deba ser calificada como grave.

i) Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en las letras anteriores.

4.- Se consideran infracciones graves:

a) La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de los mismos sin el consentimiento previo de la Administración.

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o contrato, salvo que deba calificarse como infracción muy grave. A tal efecto, se considerarán condiciones esenciales de la concesión o contrato aquellos aspectos que configuren la naturaleza del servicio o actividad de que se trate, y delimiten su ámbito, así como el mantenimiento de los requisitos exigidos para su

otorgamiento y realización, según lo que se determine en el procedimiento de contratación.

c) La prestación del servicio público de transporte urbano, utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle.

d) La connivencia en actividades de mediación no autorizadas o en la venta de billetes para servicios clandestinos, en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria o servicios al que este destinado el local.

e) El incumplimiento del régimen tarifario.

f) La carencia o no adecuado funcionamiento, imputable al contratista, de los instrumentos o medios de control y seguridad que tenga la obligación de llevar instalados en el vehículo.

g) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que éstos vengan prefijados con intervención de la Administración.

h) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar.

i) Cualquiera de las infracciones, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

j) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave.

k) Las infracciones que se califiquen como leves, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva.

5.- Se consideran infracciones muy graves;

a) La realización de transportes público, para las cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija título administrativo habilitante, careciendo de la preceptiva concesión o autorización del transporte o de la actividad de que se trate.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) La utilización de títulos habilitantes, expedidos a nombre de otras personas sin realizar previamente la transmisión de los mismos.

d) Las infracciones graves, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva por infracción tipificada como grave.

e) El abandono de la concesión o paralización de los servicios, sin que haya tenido lugar la finalización del plazo del contrato, sin el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

Artículo 22. Sanciones al contratista.

1.- Las infracciones anteriormente citadas se sancionarán de conformidad con las cuantías establecidas para cada momento por la legislación reguladora de la ordenación de los transportes terrestres. La cuantía de la sanción que se imponga se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

2.- La comisión de infracciones muy graves podrá ser sancionada, además de con la imposición de una sanción de carácter económico, con la resolución del contrato, con incautación de la garantía.

Capítulo VII

Procedimiento Sancionador

Artículo 23. Disposiciones generales.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en el presente reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

Artículo 24. Competencia.

Las competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de que pueda desconcentrar dicha competencia en la Comisión de Gobierno o en el Concejal Delegado que corresponda en los términos establecidos en el artículo 10 3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de

agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 25. Plazos.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en los artículos 43 y 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según que el procedimiento se inicie a instancia de parte interesada o de oficio.

Artículo 26. Iniciación.

1.- El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea de oficio y como consecuencia de denuncias formuladas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas y locales que tengan encomendada la vigilancia del transporte, o a instancia de persona interesada.

2.- Las denuncias de las personas interesadas podrán formularse por escrito al órgano competente, o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En las denuncias formuladas por personas interesadas debe figurar, su nombre, domicilio y número de su documento nacional de identidad. Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que sí así no se hiciere, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante, si se tratase de persona interesada.

3.- En toda denuncia formulada por las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y Policías autonómicas y locales, habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos, matrícula o identificación del vehículo de transporte y los datos identificativos del conductor del mismo, la condición, destino e identificación del agente denunciante, que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a

determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

Artículo 27. Instrucción.

1.- El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2.- Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28. Resolución.

La resolución del procedimiento sancionador, que será motivada, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo. Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos en vía administrativa y jurisdiccional que en cada momento se encuentren vigentes.

Artículo 29. Ejecución.

1.- Las sanciones pecuniarias habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que puso fin a la vía administrativa.

La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a efecto según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento General de Recaudación.

2.- Las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que adquiera firmeza la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa.

3,. La imposición de la sanción que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 30 . Prescripción de las Infracciones y sanciones

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 65.2, en relación con el 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Valencia.

APROBACIÓN INICIAL ----- PLENO 22/12/2000
APROBACIÓN DEFINITIVA ----- DECRETO 411/2001
B.O.P.----- 13/03/01

MODIFICACIÓN ARTS. 14, 18, 19 Y 20

APROBACIÓN INICIAL ----- PLENO 6/JUNIO/2002
APROBACIÓN DEFINITIVA .----- DECRETO 2096/2002
B.O.P. .----- 1/10/02

MODIFICACIÓN ART. 14

APROBACIÓN INICIAL ----- PLENO 5/NOVIEMBRE/2015

APROBACIÓN DEFINITIVA ----- DECRETO 227/2016

BOP ----- 15/02/2016

MODIFICACIÓN ART. 14

APROBACIÓN INICIAL ----- PLENO 5/ABRIL/2018

APROBACIÓN DEFINITIVA ----- DECRETO 2398/2018

BOP ----- 12/07/2018